

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 310

INFORME NEGATIVO

23 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **no recomienda** a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 310**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 12, 18, y 26, y añadir un Artículo 26-A a la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida comúnmente como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4 y 9, derogar el Artículo 15, enmendar el Artículo 16, y reenumerar los actuales Artículos 16 al 32, respectivamente, como Artículos 15 al 31 de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipos diversos; enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18.0, 24.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, y los Capítulos 37 y 38 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, en cumplimiento con su deber ministerial en el estudio y evaluación de la pieza legislativa, solicitó memoriales para la debida

Actas y Récord

2026 FEB 23 P 2:10

consideración del P. del S. 310, a las siguientes corporaciones y entidades: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC), al momento de la redacción de este informe, el mismo no había sido sometido. Asimismo, se recibieron los comentarios de COOPHARMA y de los Empleados de la Antigua Oficina del Inspector de Cooperativas (OIC).

A continuación, reseñamos las posturas asumidas por las entidades antes mencionadas.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) comparece mediante memorial explicativo en respaldo del Proyecto del Senado 310. Su postura parte de la premisa de que la medida permite reorganizar la función reguladora del sistema cooperativo de manera más especializada, concentrando a COSSEC exclusivamente en la supervisión y fiscalización de cooperativas de ahorro y crédito, mientras CDCOOP asumiría la supervisión de las cooperativas de tipos diversos.

COSSEC expone que, desde su creación, su función principal ha sido velar por la solvencia y estabilidad del sistema cooperativo financiero y administrar el seguro de depósitos y acciones. Destacan que, tras la aprobación de PROMESA, la entidad fue designada como entidad cubierta bajo supervisión fiscal federal y está obligada a cumplir un Plan Fiscal certificado. Dentro de ese contexto, explican que la transferencia de la supervisión de cooperativas no financieras responde a la necesidad de enfocar recursos técnicos y fiscales en el sector financiero cooperativo asegurado.

El memorial sostiene que CDCOOP es el ente naturalmente llamado para atender tanto la creación como la supervisión de cooperativas no financieras, y que unificar esas funciones en una sola entidad permitiría una regulación más coherente y especializada para ese sector. COSSEC entiende que la medida fortalece la estructura regulatoria general del cooperativismo y protege mejor a los socios de cooperativas financieras al permitir mayor concentración institucional.

No obstante, COSSEC incluye en su certificación fiscal que la implantación de la medida conllevaría un aumento de gastos de \$387,105.49 por un año relacionado

con el traslado de personal, aunque indica que ese impacto no altera su presupuesto certificado vigente.

En síntesis, COSSEC avala la intención legislativa del proyecto, lo considera alineado con su plan fiscal y entiende que mejora la especialización regulatoria, aunque reconoce que su implementación tiene costos de transición.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) presenta un memorial en el cual analiza la medida desde la perspectiva de su capacidad institucional para asumir la función reguladora propuesta. Aunque reconoce la intención de reorganizar la supervisión del sector cooperativo, su memorial concluye que la agencia no está en posición operacional ni fiscal para absorber la responsabilidad transferida.

CDCOOP detalla que actualmente no cuenta con la estructura de personal necesaria para ejercer funciones de fiscalización, investigación de querellas, exámenes regulatorios y procesos adjudicativos a la escala requerida. Indica que, además del traslado de nueve empleados desde COSSEC, sería indispensable crear al menos diez puestos adicionales, incluyendo abogados, examinadores e investigadores. También señala limitaciones de espacio físico, sistemas tecnológicos y recursos administrativos.

El memorial incluye un desglose presupuestario proyectado que estima un impacto recurrente anual de aproximadamente \$1.4 millones y costos no recurrentes adicionales para instalaciones, equipos y sistemas. CDCOOP afirma que estos costos no están cubiertos por su presupuesto actual y que su implantación aumentaría el gasto público.

La Comisión expresa que aprobar la medida bajo esas condiciones sería contrario a la política pública de reducción de gasto gubernamental y que resultaría más eficiente fortalecer el andamiaje regulatorio existente en COSSEC que crear uno nuevo desde cero dentro de CDCOOP. Por ello, su memorial recomienda que la medida no sea aprobada en su forma actual.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico comparece en representación institucional del movimiento cooperativo organizado y presenta oposición expresa al Proyecto

del Senado 310. En su memorial, la Liga plantea que la medida propone una reestructuración regulatoria de gran alcance al transferir la supervisión de las cooperativas de tipos diversos — es decir, las no financieras — desde COSSEC hacia la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), pero sin que existan las condiciones operacionales, fiscales ni de política pública adecuadas para sostener dicho cambio.

La Liga argumenta que la propuesta revive un modelo de intervención estatal amplia e intensiva sobre cooperativas no financieras, similar al esquema que existió bajo la extinta Oficina del Inspector de Cooperativas, el cual — según exponen — fue históricamente oneroso, limitante y contrario al desarrollo autónomo del cooperativismo. Señalan que la política pública vigente en la Ley General de Sociedades Cooperativas favorece la no discriminación regulatoria y la autonomía del sector, y que el proyecto se aparta de ese principio al imponer un esquema de supervisión uniforme, costoso y no diferenciado por tamaño, tipo ni complejidad de cooperativa.

El memorial enfatiza que CDCOOP no cuenta con los recursos humanos ni presupuestarios para asumir la función reguladora transferida y que el propio proyecto reconoce esa insuficiencia al crear mecanismos para financiar la nueva función mediante cargos, aportaciones y multas impuestas a las propias cooperativas. La Liga advierte que esto crea un conflicto estructural, ya que la misma entidad tendría funciones de fomento, asesoría, auditoría, sanción y recaudo económico sobre los entes que debe promover, lo que consideran incompatible con una política pública sana.

También levantan preocupaciones jurídicas específicas sobre ambigüedades en el texto del proyecto, referencias legales inconsistentes y falta de definición clara sobre el alcance jurisdiccional en ciertos tipos de cooperativas, incluyendo cooperativas de salud, vivienda y trabajo asociado. Alertan que la falta de precisión legislativa podría generar confusión regulatoria e inseguridad operacional.

Un señalamiento particularmente importante del memorial es el riesgo que representa el cambio regulatorio para las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS), debido a los requisitos federales de supervisión activa estatal en materia de negociación colectiva. La Liga sostiene que la medida no atiende adecuadamente esa realidad ni excluye expresamente a ese sector del traslado regulatorio, lo que podría tener consecuencias severas.

En conclusión, la Liga sostiene que el proyecto, tal como redactado, impone cargas indebidas, crea riesgos regulatorios, aumenta costos al sistema cooperativo y contradice principios fundamentales de política pública cooperativista, por lo cual solicita su no aprobación.

COOPHARMA

La Cooperativa de Farmacias de Puerto Rico (Coopharma) presenta un memorial extenso de oposición técnica al Proyecto del Senado 310, centrando su análisis en el impacto que tendría el cambio de ente regulador sobre las cooperativas de proveedores de servicios de salud y, en particular, sobre la viabilidad de las negociaciones colectivas bajo la normativa federal antimonopolística.

Coopharma explica que su sector ha estado sujeto a escrutinio federal por parte de la Federal Trade Commission (FTC) y que, tras años de litigios y gestiones regulatorias, se logró que COSSEC fuera reconocido como el ente gubernamental que cumple con el requisito de “active supervision” o supervisión activa estatal, indispensable para que cooperativas de salud puedan negociar colectivamente sin incurrir en violaciones antimonopolísticas. Señalan que reglamentos específicos y órdenes federales vigentes hacen referencia directa a la supervisión de COSSEC.

El memorial advierte que transferir esa función a CDCOOP – entidad que no ha sido reconocida por la FTC – pone en riesgo inmediato esa protección jurídica. Sostienen que el cambio podría obligar a reabrir acuerdos federales, exponer a cooperativas a sanciones y afectar su capacidad de negociar con aseguradoras, PBM y administradores de planes de salud. Destacan que tomó más de una década lograr la estabilidad regulatoria actual y que la medida podría revertir ese avance.

Coopharma también cuestiona la afirmación de que la medida no tiene impacto fiscal y cita el propio análisis presupuestario de CDCOOP, que reconoce la necesidad de múltiples plazas nuevas, infraestructura y gastos recurrentes millonarios. Además, critican que el proyecto autoriza cuotas, aportaciones porcentuales, fondos de investigación y multas que consideran desproporcionadas para cooperativas pequeñas.

En su parte final, Coopharma sostiene que, de existir problemas en la supervisión actual, deben corregirse mediante ajustes regulatorios dentro de COSSEC y no mediante un traslado total de jurisdicción que crea riesgos mayores que los que

pretende resolver. Concluyen solicitando expresamente la no aprobación de la medida

Empleados Antigua Oficina del Inspector de Cooperativas (OIC):

El memorial presentado por empleados identificados como provenientes de la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas (OIC), hoy integrados plenamente a COSSEC, no se opone necesariamente a la transferencia de la supervisión de cooperativas de tipos diversos a CDCOOP, pero sí se opone de forma categórica al traslado forzoso de empleados que propone el Proyecto del Senado 310.

En la sección de antecedentes históricos, los comparecientes explican que, en el año 2008, cuando la OIC cesó operaciones mediante la Ley 247-2008, todo su personal fue transferido a COSSEC como patrono sucesor. Indican que desde entonces fueron readiestrados junto al personal de exámenes de COSSEC para atender tanto cooperativas de ahorro y crédito como cooperativas de tipos diversos. No obstante, desde el 2017, y en cumplimiento con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, COSSEC ha concentrado sus recursos exclusivamente en cooperativas de ahorro y crédito, por lo que el personal afectado por el proyecto actualmente solo trabaja con ese sector financiero.

Los empleados sostienen que el traslado compulsorio a CDCOOP menoscaba derechos adquiridos y condiciones laborales consolidadas por más de 17 años bajo COSSEC. Señalan que COSSEC, como corporación pública con recursos propios, ofrece beneficios tales como un plan médico más amplio, reembolso de dietas y millaje, adiestramientos especializados locales y en Estados Unidos, y una estructura salarial más estable. Indican que CDCOOP depende mayormente del Fondo General, con un presupuesto limitado, lo que genera incertidumbre sobre la sostenibilidad de salarios y beneficios más allá del primer año, aun cuando el proyecto contemple una subvención inicial.

Además del impacto individual, plantean que el traslado afectaría la capacidad operacional de COSSEC para cumplir con su Plan Fiscal, particularmente en la fiscalización de cooperativas de ahorro y crédito. Señalan que la pérdida de supervisores y examinadores con amplia experiencia dejaría vacíos difíciles de sustituir y podría comprometer el cumplimiento regulatorio del sector financiero cooperativo.

En las declaraciones individuales incluidas en el memorial, varios empleados solicitan expresamente su exclusión del traslado, argumentando que no son “empleados de la OIC”, sino empleados plenamente integrados a COSSEC desde hace más de una década, sin vínculo jurídico vigente con la entidad extinta. Invocan principios de continuidad en el empleo, estabilidad en el servicio público y protección de derechos adquiridos en procesos de reorganización gubernamental. Sostienen que reclasificarlos retroactivamente como empleados de la OIC constituye un acto arbitrario y contrario a derecho.

Asimismo, citan el propio Plan Fiscal certificado para COSSEC, el cual hace referencia a la posibilidad de utilizar mecanismos como la Ley 8-2017 (Ley del Empleador Único) para trasladar recursos humanos desde otras entidades hacia CDCOOP, pero no contempla el traslado de empleados esenciales de COSSEC que cumplen funciones vinculadas al plan fiscal vigente. Con base en ello, argumentan que el traslado propuesto es contrario al Plan Fiscal, debilita la capacidad fiscalizadora de COSSEC y carece de sustento administrativo.

El memorial también incluye alternativas, tales como acuerdos interagenciales o procesos de transición colaborativa donde personal de COSSEC pueda readiestrar nuevos empleados de CDCOOP sin perder su estatus laboral ni sus derechos adquiridos. En síntesis, los comparecientes solicitan que se elimine del proyecto cualquier disposición que ordene el traslado involuntario de empleados integrados a COSSEC y que se busquen alternativas que no menoscaben derechos laborales ni comprometan la estabilidad regulatoria.

CONCLUSIÓN

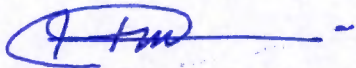
Evaluated el proyecto en referencia y luego de un análisis riguroso y ponderado, así como de los memoriales y planteamientos presentados por las entidades y agencias comparecientes, esta Comisión en su compromiso de crear y aprobar la sana política pública y la protección del movimiento cooperativo, entiende que la medida no se ajusta plenamente con las necesidades esenciales planteadas por el sector cooperativista ni salvaguarda de manera efectiva los principios fundamentales que rigen el cooperativismo. Por el contrario, su aprobación podría generar incertidumbre jurídica, impactos operacionales adversos y consecuencias contrarias al interés público que esta Asamblea está llamada a proteger.

En conclusión, la Comisión de Cooperativismo sostiene que el proyecto, tal como redactado y aprobado por el Senado de Puerto Rico, impone cargas indebidas, crea riesgos regulatorios y aumenta costos al sistema cooperativo.

En consecuencia, obrando con la prudencia y responsabilidad que requiere este deber, la Comisión de Cooperativismo presenta este Informe Negativo sobre el P. del S. 310, y determinó no recomendar la aprobación de la medida, reiterando su disposición a continuar promoviendo iniciativas que fortalezcan, modernicen y protejan el desarrollo sostenible del cooperativismo en nuestro país.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, somete el presente Informe Negativo en el que **no recomendamos** a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 310.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez

Presidente

Comisión de Cooperativismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 310

5 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos; la señora Román Rodríguez; y el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 7, 9, 12, 18, y 26, y añadir un Artículo 26-A a la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4 y 9, derogar el Artículo 15, enmendar el Artículo 16, y reenumerar los actuales Artículos 16 al 32, como los artículos del 15 al 31, respectivamente, de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, sea la entidad reguladora y fiscalizadora de las cooperativas de tipos diversos; enmendar los Artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18.0, 24.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, y los Capítulos 37 y 38 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de atemperar la misma con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas son pieza integral y fuerte pilar para el crecimiento económico y por esas razones son esenciales en la recuperación de Puerto Rico. Conforme a estos fundamentos, el Gobierno de Puerto Rico, a través de los años, ha enfocado sus esfuerzos en promover el desarrollo del Sistema Cooperativo y asegurar su solidez.

En virtud de la Ley 114-2001, según enmendada, se creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), con el propósito de servir como ente fiscalizador de las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en el país. El objetivo principal de la COSSEC consiste en propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico, primordialmente sobre las de ahorro y crédito.

Como es de conocimiento general, el Congreso de los Estados Unidos promulgó el *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 Stat. 549). Esta legislación federal delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal, la cual designó a la COSSEC como “entidad cubierta”, sujeta a su supervisión fiscal bajo PROMESA, el 30 de octubre de 2016. Posterior a tal designación, la mencionada Junta hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para la COSSEC.

Conforme al Plan Fiscal Certificado de la COSSEC, y toda vez que los servicios financieros que reciben los puertorriqueños están revestidos de un alto interés público, es necesario modificar algunas de las disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las cooperativas, con el fin ulterior de elevar los estándares de la COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la *National Credit Union Association* (“NCUA”, por sus siglas en inglés).

En aras de que la COSSEC, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras, la presente Ley persigue transferir su facultad de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP, por sus siglas), como la única entidad de Gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

La CDCOOP, entidad creada en virtud de la Ley 247-2018, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", es el eje principal para la definición e implementación de las estrategias gubernamentales dirigidas al fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico, lo que la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras. No obstante, para llevar una transición efectiva, es necesario asegurar que la CDCOOP cuente con todas las herramientas necesarias para continuar sirviendo a las comunidades no bancarizadas de Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta Ley se aprueba en pro del bienestar y la estabilidad del Sistema Cooperativo como parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico. Hoy más que nunca, la Asamblea Legislativa reconoce que el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con atender inmediata y efectivamente la situación de las cooperativas en Puerto Rico para así asegurar su solvencia económica y el aplomo del Movimiento Cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia
5 y fortaleza financiera de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Parte esencial de dicha
6 política pública y responsabilidad esencial del Gobierno es efectuar una supervisión y
7 fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas de Ahorro y Crédito bajo los
8 siguientes principios:

9 (a) La función de fiscalización y supervisión total de las Cooperativas de Ahorro
10 y Crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de

1 forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
2 Cooperativas de Puerto Rico.

3 (b) La formulación de política pública y reglamentación de las Cooperativas de
4 Ahorro y Crédito por parte de la Corporación contará con representación de las
5 Cooperativas Aseguradas, según se dispone más adelante en esta Ley.

6 (c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las Cooperativas de
7 Ahorro y Crédito, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la
8 integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus
9 socios, serán objeto de auto reglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la
10 Corporación con el concurso de su Junta, según se dispone más adelante en esta Ley."

11 Sección 2.- Se enmiendan los subincisos (1), (3) y (4) del inciso (b), el inciso (c) y
12 los subincisos (7), (10)(a), (17)(A), y (20), y se añade un subinciso (22) al inciso (d) del
13 Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 4.- Facultades de la Corporación

15 (a) ...

16 (b) La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:

17 (1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las
18 Cooperativas de Ahorro y Crédito que operen o hagan negocios en el Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel
20 cumplimiento por parte de dichas Cooperativas de Ahorro y Crédito de todas
21 aquellas leyes presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios,
22 productos o servicios.

(2) ...

(3) Velar por la solvencia económica de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda Cooperativa de Ahorro y Crédito, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(c) Con el propósito de facultar a la Corporación de plenos poderes y facultades para el desempeño de la función de fiscalización y supervisión comprensiva y consolidada de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, por la presente se transfieren a la Corporación todas las funciones, poderes y deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina del Inspector de Cooperativas, del Secretario de Hacienda y de cualquier otra agencia, organismo o entidad gubernamental relacionados con la supervisión, fiscalización e implementación de las siguientes disposiciones de Ley en su aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sus afiliadas y los negocios y operaciones de estas:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran, incluyendo los siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Otorgar contratos de reaseguro o mecanismos de transferencia de riesgo similares a las Cooperativas de Ahorro y Crédito por la totalidad o parte del riesgo asumido, debiendo retener el riesgo máximo conmensurable con sus recursos.

(8) ...

(9) ...

(10) (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Disponiéndose que, con respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado de Instituciones Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las cooperativas de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora y, disponiéndose además, que con respecto a las demás Cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y la

Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico es la agencia fiscalizadora.

(b)...

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) (A) Emitir, previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al interés público. Cuando de acuerdo con la Corporación exista una situación que amerite acción correctiva inmediata, por su naturaleza nociva o el grave daño que pueda causar a alguna Cooperativa de Ahorro y Crédito, sus socios, sus depositantes, al Movimiento Cooperativo o personas en particular, esta podrá emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo. Al dictar la orden, la Corporación deberá notificarla inmediatamente a las partes concernidas expresando las razones específicas que la fundamentan. La parte afectada con dicha orden podrá solicitar la celebración de una vista dentro del término de diez (10) días a partir del recibo

1 de la misma. Si no se solicitase la celebración de vista y la Corporación no la
2 ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin
3 efecto por la Corporación. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista,
4 la Corporación, luego de notificar y celebrar dicha vista, dando oportunidad a
5 cada persona, según se especifica más adelante, de ser oída y presentar prueba a
6 su favor podrá modificar, prorrogar o dejar sin efecto la orden en cuestión, hasta
7 tanto se disponga del asunto en forma final.

8 (B) ...

9 (18) ...

10 (19) ...

11 ...

12 (20) Proveer apoyo financiero y gerencial directo a las Cooperativas de
13 Ahorro y Crédito, para lo cual podrá crear, patrocinar, estructurar, manejar o
14 administrar fondos y programas de inversión, liquidez y educación.

15 (21) ...

16 (22) Adoptar, mediante reglamento, las políticas de confidencialidad que
17 regirán con relación a la preservación y divulgación de la información en manos
18 de o producida por la Corporación para hacer cumplir los fines de esta Ley."

19 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a)(v), (c), (e), (f) y (g); y (f) del Artículo 7 de
20 la Ley 114- 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 "Artículo 7.- Funciones y Facultades de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras establecidas en esta Ley:

(a) ...

(i) ...

(ii) ...

(iii) ...

(iv) ...

(v) Entre los asuntos que deberán adoptarse mediante reglamentos al amparo de este inciso se incluyen los siguientes:

(a) ...

(b) ...

(c) Fijar los tipos tarifarios, cuotas, cargos y primas especiales y regulares que pagarán las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se acojan al Seguro de Acciones y Depósitos, así como los mecanismos para el cómputo, imposición y pago de los mismos por las Cooperativas Aseguradas.

(d) ...

(e) Establecer la reglamentación y los mecanismos de supervisión para velar y proteger los derechos y prerrogativas de los socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, incluyendo la protección de sus intereses económicos, su derecho a estar bien informados y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(f) Establecer los parámetros y mecanismos correspondientes al proceso de auto reglamentación de los procesos rectores de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios.

(g) Establecer las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse los estados financieros, los formularios a usarse, las personas obligadas a certificarlos, la información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Asegurarse que la Corporación cumpla en forma efectiva su función de velar por la solvencia económica de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(g) ..."

Sección 4.- Se enmienda el párrafo introductorio y los incisos (n), (o) y (q) del Artículo 9 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Junta de la Corporación, con la concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la aprobación de siete (7) de los diez (10) miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo

Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que esta autorice. Sujeto a las políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política pública que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá, entre otros, los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) Determinar, acorde con las reglas adoptadas por la Junta y las dispuestas por esta Ley y sus reglamentos, la elegibilidad de cualquier Cooperativa de Ahorro y Crédito para acogerse al seguro de acciones y depósitos o para continuar como entidad asegurada, incluyendo los casos de fusión, adquisición de activo y pasivo o consolidación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(o) Considerar, aprobar o desaprobar, de conformidad con la reglamentación vigente, toda solicitud de autorización, permiso o licencia requerida a las Cooperativas de Ahorro y Crédito al amparo de las leyes aplicables.

(p) ...

(q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de entidades cooperativas de ahorro y crédito y nombrar los integrantes de la Junta de Síndicos, en los casos de liquidación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

(r) ...

(s) ...

(t) ...”

Sección 5.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.- Límite del Seguro de Acciones y Depósitos

El Seguro de Acciones y Depósitos de la Corporación deberá proveer para garantizar, contra el riesgo de pérdida por insolvencia, las acciones y depósitos de los socios y depositantes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito hasta el límite máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares. Sin embargo, con respecto al Banco

Cooperativo de Puerto Rico, el seguro de la Corporación podrá garantizar por riesgo de insolvencia económica, únicamente sus depósitos. En vista de la naturaleza especial del Banco Cooperativo, la Junta de la Corporación adoptará mediante reglamento las normas que regirán la cubierta aplicable a los depósitos del Banco, así como el cómputo de la prima correspondiente, evitando la imposición múltiple de primas sobre depósitos que provengan de las Cooperativas Aseguradas.

..."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Exámenes de Cooperativas Aseguradas

La Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen de toda Cooperativa de Ahorro y Crédito que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos. Además, podrá realizar exámenes o auditorías regulares de las Cooperativas Aseguradas y hacer exámenes o auditorías extraordinarias, cuando a su juicio sea necesario para determinar la condición de tales Cooperativas para propósitos del seguro de acciones y depósitos o cuando los indicadores financieros de una Cooperativa Asegurada sugieran que está en peligro de insolvencia.

Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley 255-2002, según enmendada. Los exámenes o auditorías requeridos por este Artículo no

1 se podrán sustituir con informes realizados por auditores independientes, ordenados y
2 contratados por la Cooperativa.

3 Asimismo, la Corporación podrá investigar y examinar todas las reclamaciones
4 relacionadas con las cuentas aseguradas de los socios de las Cooperativas. A esos fines,
5 designará agentes de reclamaciones que tendrán facultad para citar testigos y obligarlos
6 a comparecer ante ellos, tomar declaraciones y juramentos, recibir y examinar
7 cualesquiera libros, récords, archivos y documentos relacionados con las cuentas
8 aseguradas y para requerir la prestación de testimonio o la producción de documentos.
9 Las citaciones expedidas por los agentes de reclamaciones serán suscritas por estos y
10 llevarán el sello de la Corporación, pudiendo ser notificadas por cualquier método
11 seguro y fehaciente en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales
12 como entrega personal, envío por correo o publicación en un diario de circulación
13 general.

14 Cuando una persona se niegue a cumplir con una citación de un agente de
15 reclamaciones requiriéndole que comparezca a declarar o a presentar cualquier
16 documento relacionado con un asunto bajo su investigación, este podrá, en consulta con
17 el Secretario de Justicia, solicitar el auxilio de la Sala Superior del Tribunal de Primera
18 Instancia del lugar donde ubica la oficina principal de la Cooperativa Asegurada de que
19 se trate o donde resida o realice negocios el testigo en cuestión y el tribunal podrá
20 ordenar, bajo apercibimiento de desacato, que la persona referida comparezca a
21 declarar o a presentar los documentos requeridos.

1 Los examinadores designados por la Corporación para investigar o auditar las
2 Cooperativas Aseguradas tendrán también las mismas facultades que los agentes de
3 reclamaciones para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ellos, tomar juramentos
4 y requerir la presentación de cualesquiera libros, archivos, récords o documentos
5 relacionados con los asuntos bajo su investigación y examen. Asimismo, podrán
6 solicitar, en consulta con el Secretario de Justicia, el auxilio de la Sala Superior del
7 Tribunal de Primera Instancia del lugar donde está ubicada la oficina principal de la
8 Cooperativa Asegurada, o donde el testigo resida o haga negocios, cuando este se
9 niegue a comparecer o a presentar los documentos requeridos, para obligar dicha
10 comparecencia, la declaración del testigo o la presentación de documentos.

11 La Corporación podrá requerir y usar para sus fines y propósitos legales
12 cualquier informe hecho por o para cualquier agencia, comisión, junta o autoridad que
13 tuviera facultad para supervisar a las Cooperativas Aseguradas."

14 Sección 7.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley 114-2001,
15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 26.- Fondo; Contabilidad

17 Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de
18 primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de
19 inversiones, ganancias de capital, préstamos, recuperación de pérdidas y cualesquiera
20 otros, ingresarán al Fondo. Solamente se podrán efectuar desembolsos con cargo a
21 dicho Fondo para los fines establecidos en esta Ley y, en todo caso, previa solicitud de
22 la persona que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo de la Corporación o de los

1 oficiales autorizados para hacerla, en la forma y bajo las garantías dispuestas por ley y
2 en sus reglamentos.

3 ...”

4 Sección 8.- Se añade un Artículo 26-A a la Ley 114-2001, según enmendada, para
5 que se lea como sigue:

6 “Artículo 26-A—Fondo Especial

7 El dinero que se recaude por concepto de las multas administrativas que se
8 impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de esta, ingresarán en
9 un Fondo Especial. El dinero que ingrese a este Fondo podrá ser utilizado, por un
10 término de diez (10) años a partir de la aprobación de esta Ley, por la Comisión de
11 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para atender cualesquiera procedimientos
12 operacionales y administrativos, así como de fiscalización, relacionados con las
13 funciones, facultades y poderes conferidos respecto a las cooperativas de tipos
14 diversos.”

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 247-2008, según enmendada, para
16 que se lea como sigue:

17 “Artículo 4. - Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico - creación y
18 propósitos.

19 Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en
20 adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente,
21 separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento,
22 Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje principal para la definición e implementación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre el Gobierno, la academia y el propio Movimiento Cooperativo.

Velará, además, porque las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer socioeconómico de Puerto Rico. La Comisión será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipos diversos y cooperativas juveniles."

Sección 10.- Se enmienda el primer párrafo, y se enmienda el inciso (p) y se añade un inciso (r) al segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 247-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico - Junta Rectora; facultades, deberes y funciones.

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implementación de la política pública sobre el

desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de Gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral de la actividad gubernamental relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente. No obstante, lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a la Corporación.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

1 (n) ...

2 (o) ...

3 (p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento
4 Cooperativo dispuestas en la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley
5 Especial de Cooperativas Juveniles", y encaminar el desarrollo de las cooperativas
6 juveniles.

7 (q) ...

8 (r) Regular y fiscalizar a las cooperativas de tipos diversos y cooperativas
9 juveniles."

10 Sección 11.- Se deroga el Artículo 15; y se enmienda el Artículo 16, reenumerado
11 como Artículo 15, de la Ley 247-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 15.- Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas—
13 Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

14 Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de
15 Ahorro y Crédito a la Comisión. La Corporación operará bajo las disposiciones de la
16 Ley 114-2001, según enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la
17 Corporación, incluidas las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que
18 implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá
19 en el contexto de la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y
20 sujeto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

21 De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la
22 Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más

1 amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna
2 determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en
3 menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de
4 acciones y depósitos que provee COSSEC.

5 En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se
6 ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo
7 organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política pública:

8 (a) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y gerencial
9 que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las cooperativas de ahorro y
10 crédito.

11 (b) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de
12 desarrollo y expansión de las cooperativas de ahorro y crédito, sobre bases de solvencia
13 económica y moral.

14 (c) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva,
15 económica y conducente al mejoramiento institucional."

16 Sección 12.- Se renumeran los actuales Artículos del 16 al 32, como los Artículos
17 del 15 al 31, respectivamente, de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada.

18 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 5.5 de la Ley 239-2004, según enmendada,
19 para que se lea como sigue:

20 "Artículo 5.5. — Comienzo de Actividades

21 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el
22 Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La Comisión

de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico enviará el certificado de inscripción y dos (2) copias de las cláusulas y del reglamento a toda cooperativa debidamente constituida.”

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.2. – Aprobación de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico

El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Dichas enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, que tendrá un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días, desde la radicación de los documentos en su Oficina, para notificar a la cooperativa interesada la aprobación o denegación de estas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En el caso de la denegación deberá exponer las razones. Las enmiendas a las cláusulas de incorporación deberán ser radicadas ante el Departamento de Estado para su debido registro.”

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.3.- Silencio

En caso de que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico no realice su función dentro del término indicado, los interesados podrán someter las enmiendas a las cláusulas de incorporación directamente al Departamento de Estado, para que el

1 Secretario reconozca que los documentos cumplen con los requisitos de ley, y en
2 consecuencias expida el certificado correspondiente.”

3 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 239-2004, según enmendada,
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 8.2. — Inspección de Libros

6 Previa solicitud escrita a la Junta de Directores, cualquier socio podrá
7 inspeccionar los libros y registros de su cooperativa en la oficina principal de esta,
8 durante horas laborables, que no perjudiquen o interrumpan los negocios, actividades y
9 servicios de la cooperativa. Esta autorización no incluye el derecho a duplicar o
10 fotocopiar los libros, registros o los documentos de la cooperativa. Los libros, registros y
11 documentos abiertos a inspección no incluyen archivos o expedientes personales de
12 empleados o socios, ni cualquier libro, registro o documento que contenga secretos de
13 negocio de la cooperativa. Cualquier solicitud denegada puede ser presentada al comité
14 de supervisión, y por mediación de éste, a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de
15 Puerto Rico.”

16 Sección 17. - Se enmiendan los incisos (k), (n) y (o) del Artículo 15.3 de la
17 Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 15.3. — Deberes de la Junta

19 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

20 a.

21 b.

22 c.

1 d.

2 e.

3 f.

4 g.

5 h.

6 i.

7 j.

8 k. contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas
9 de la cooperativa en cumplimiento del requisito de Ley de realizar una auditoría
10 anual de la cooperativa cuando genere un volumen de negocio que exceda de los
11 tres millones de dólares (\$3,000,000), de conformidad con el reglamento que
12 promulgue la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y en
13 cualquier otro momento que la Junta estime necesario o conveniente.

14 l.

15 m.

16 n. someter a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y a la
17 Liga de Cooperativas un informe anual sobre los asuntos de la cooperativa
18 dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación de su año fiscal;

19 o. someter anualmente a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
20 Rico, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y a la Liga
21 de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros, según lo dispone el inciso
22 (k) de este Artículo en o antes del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes

1 siguiente al cierre del año económico. Aquellas cooperativas cuyo volumen de
2 negocio o total de activos exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000)
3 someterán, en igual término, estados financieros auditados con copia de la carta
4 a la gerencia emitida por los auditores externos.

5 Quedarán exentas del requisito de auditoría externa anual las Cooperativas
6 de Tipos Diversos, cuyo volumen de negocio y cuyo total de activos no excedan
7 de tres millones de dólares (\$3,000,000). En el caso de las cooperativas cuyos
8 estados financieros sean revisados o auditados por un Contador Público
9 Autorizado, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, certificará
10 los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que deban
11 efectuarse al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a
12 tenor con las disposiciones de la Ley 198-2002, según enmendada, y cualquier
13 otra información que razonablemente permita corroborar o confirmar el cómputo
14 de las aportaciones. La certificación se proveerá dentro de un período no mayor
15 de treinta (30) días luego de haberse recibido los estados financieros revisados o
16 auditados por un Contador Público Autorizado.

17 En aquellas Cooperativas de Tipos Diversos cuyo volumen de negocio no
18 exceda de quinientos mil dólares (\$500,000), los integrantes de su Junta de
19 Directores y quien ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo de esta, certificarán lo
20 siguiente bajo juramento:

1 1) Que los estados financieros fueron preparados por la gerencia de la
2 cooperativa, la cual es responsable de que los mismos contengan información
3 financiera confiable y objetiva.

4 2) Que los estados financieros no han sido compilados, revisados o
5 auditados por un Contador Público Autorizado.

6 3) Que la gerencia de la cooperativa es responsable por la preparación y
7 presentación razonable de los estados financieros de acuerdo a las normas de
8 contabilidad generalmente aceptadas y siguiendo la reglamentación aplicable a
9 las cooperativas.

10 4) Que la información financiera suministrada incluye cantidades basadas
11 en estimados y juicios de la gerencia de la cooperativa.

12 5) Que la gerencia de la cooperativa ha ejercido la responsabilidad de
13 diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno lo
14 suficientemente relevante para poder preparar y presentar los estados
15 financieros de la cooperativa.

16 6) Que los estados financieros presentados ante la Comisión de Desarrollo
17 Cooperativo de Puerto Rico, se derivan de los libros de contabilidad que
18 mantiene la gerencia de la cooperativa y los mismos están presentados de
19 acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y siguiendo la
20 reglamentación aplicable a las cooperativas.

21 En el caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean certificados
22 por su Junta de Directores, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de

Puerto Rico, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 198-2002, según enmendada, podrá solicitar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que certifique los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que deban efectuarse al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Además de esta certificación, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico le proveerá, dentro de un período no mayor de treinta (30) días de haber recibido la solicitud, copia de los estados financieros certificados por su Junta de Directores y cualquier otra información que razonablemente permita corroborar o confirmar el cómputo de las aportaciones.

..."

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 17.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.2. – Fianza del Principal Ejecutivo

Antes de entrar en funciones, la persona que ocupe el cargo de Principal Ejecutivo deberá rendir fianza para garantizar el buen cumplimiento de sus responsabilidades con la cooperativa. El monto y la calidad de la fianza serán fijados por reglamentación que a esos efectos promulgue la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."

Sección 19.- Se enmiendan los incisos (d) y (h) del Artículo 18.0 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.0. – Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

1 a. ...

2 b. ...

3 ...

4 c. ...

5 ...

6 d. La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico mediante
7 reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a integrantes
8 de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa. Entre
9 dichas normas incluirá aquellas que atiendan los conflictos de intereses que
10 surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de
11 la cooperativa.

12 e. ...

13 f. ...

14 g. ...

15 h. Ningún empleado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto
16 Rico, de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto
17 Rico de Seguros de Acciones y Depósitos, o de la Liga de Cooperativas podrá ser
18 delegado o director de una cooperativa, salvo que la cooperativa esté organizada
19 en el lugar donde trabaja.

20 ..."

21 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 24.4 de la Ley 239-2004, según enmendada,
22 para que se lea como sigue:

1 “Artículo 24.4. – Trámite de Registro

2 En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el
3 referido convenio, el Secretario y el Presidente de cada una de las cooperativas,
4 certificarán bajo juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así
5 aprobada y certificada, será sometida con tres (3) copias a la Comisión de Desarrollo
6 Cooperativo de Puerto Rico, conjuntamente con el convenio de fusión suscrito por el
7 Presidente y Secretario de cada una de las cooperativas para su aprobación final.

8 Si la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico determina que dicha
9 fusión o consolidación se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley,
10 someterá el original de la resolución aprobando el convenio al Departamento de Estado
11 para su registro, conjuntamente con los documentos pertinentes de incorporación y
12 cancelación, dentro de los sesenta (60) días de haberse radicado el convenio. La
13 Comisión retendrá en sus archivos el original del convenio y copia de la resolución
14 aprobando dicho convenio y copia del Certificado de Registro.

15 Si la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico determina que no se ha
16 cumplido con las disposiciones de esta Ley, notificará su decisión a todas las
17 cooperativas concernidas. La Comisión deberá notificar su decisión de rechazo dentro
18 de los treinta (30) días de haber recibido los documentos aludidos y en su notificación
19 deberá exponer las razones para el rechazo.”

20 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 29.0 de la Ley 239-2004, según enmendada,
21 para que se lea como sigue:

22 “Artículo 29.0.- Causas para Sindicatura

1 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, después de una
2 auditoría, investigación, examen o inspección realizada por la iniciativa propia o por
3 petición de los socios, de la Junta de Directores o a solicitud de las partes, podrá
4 ordenar que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un síndico
5 administrador si se evidencia que la cooperativa exhibe una o más de las siguientes
6 situaciones:

7 a) ...

8 b) ...

9 c) ...

10 d) ...”

11 Sección 22.– Se enmienda el Artículo 30.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
12 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 30.1. – Disolución Involuntaria

14 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico podrá decretar la
15 disolución de una cooperativa:

16 a. Cuando por más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los
17 socios o delegados en Asamblea;

18 b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de tres
19 (3) años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos
20 necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos;

21 c. cuando una cooperativa no corrija dentro de un período razonable y acorde
22 con un plan de trabajo al efecto, las violaciones de ley señaladas por la Comisión de

1 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y cuando dichas violaciones representen o
2 pudieran representar daños irreparables para los socios o la comunidad; y

3 d. cuando una cooperativa haya disminuido el valor real de sus acciones en más
4 de un cincuenta por ciento (50%).”

5 Sección 23.– Se enmienda el Artículo 31.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
6 para que se lea como sigue:

7 “Artículo 31.1.—Obligaciones

8 La Junta de Síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagará sus deudas y
9 distribuirá el remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante. La
10 Junta de Síndicos deberá notificarlo a los acreedores conocidos.

11 La Junta de Síndicos deberá completar la disolución dentro del término
12 establecido en su nombramiento por la Asamblea o en su designación por la Comisión
13 de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. El referido término podrá ser prorrogado
14 con autorización de la mencionada Comisión.”

15 Sección 24.– Se enmienda el Artículo 31.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
16 para que se lea como sigue:

17 “Artículo 31.3.—Destitución

18 Cuando la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico considere que la
19 Junta de Síndicos, o cualesquiera de sus integrantes, no están realizando sus funciones
20 de acuerdo con lo que dispone la ley o están actuando en contra de los intereses de la
21 cooperativa, podrá separar a dicha Junta o a cualquiera de sus integrantes. Previo a la

1 separación o destitución, la Comisión deberá notificar a dichos integrantes los cargos
2 por escrito, y ofrecerles la oportunidad de refutarlos en audiencia ante sí.”

3 Sección 25.– Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 32.2 de la Ley 239-2004,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 32.2. – Distribución de Bienes

6 Al ocurrir la disolución de la cooperativa su activo será liquidado y distribuido
7 en el siguiente orden:

8 1. ...

9 2. ...

10 3. ...

11 4. ...

12 5. ...

13 6. ...

14 Si después de realizar la distribución antes enumerada permanecen en todo o en
15 parte de las reservas sociales, estas no podrán repartirse a los socios, y se destinarán o
16 formarán parte de las economías de la federación del sector, y en su defecto, de la
17 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.”

18 Sección 26.– Se enmienda el Artículo 32.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
19 para que se lea como sigue:

20 “Artículo 32.3. – Solicitud para detener los trámites de disolución

21 Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en
22 trámites de disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de

1 sindicatura deberá radicar la acción que corresponda ante la sala con competencia del
2 Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación
3 del aviso de disolución. Dicha acción deberá ser notificada a la Comisión de Desarrollo
4 Cooperativo de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Síndicos o a cualquiera de los
5 síndicos, de no haberse designado un Presidente de dicha Junta.”

6 Sección 27. – Se enmienda el párrafo introductorio del Artículo 32.4 de la Ley
7 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 32.4. – Solicitudes Diversas

9 La Junta de Síndicos, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico,
10 todo socio afectado y todo acreedor de la cooperativa podrán recurrir ante la sala con
11 competencia del Tribunal de Primera Instancia para solicitarle que dicte órdenes y
12 resoluciones con respecto a los siguientes casos:

13 a. ...

14 b. ...

15 c. ...

16 d. ...”

17 Sección 28. – Se enmienda el Artículo 32.5 de la Ley 239-2004, según enmendada,
18 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 32.5. – Custodia de Documentos

20 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico será el custodio de los
21 libros y documentos de la cooperativa disuelta. Retendrá los documentos que crea

1 pertinente, por un período no menor de tres (3) años a partir de la fecha en que se haya
2 cancelado el certificado de registro.”

3 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 32.6 de la Ley 239-2004, según enmendada,
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 32.6. — Consignación Judicial y Notificación

6 Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas
7 con derecho a recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos
8 haberes, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico queda autorizada para
9 consignarlos judicialmente, libre de derechos, mediante el procedimiento establecido a
10 continuación:

11 a. La Junta de Síndicos nombrada por la Comisión de Desarrollo Cooperativo
12 de Puerto Rico para la liquidación de la Cooperativa deberá acreditar mediante
13 declaración jurada las diligencias razonables realizadas para localizar a los socios o
14 personas con derecho a recibir los haberes.

15 b. De conocerse la última dirección del socio, la Junta de Síndicos le enviará una
16 carta por correo certificado con acuse de recibo en la cual le expresará al socio el
17 procedimiento de liquidación de la cooperativa y su derecho a reclamar su
18 participación. De no contar con fondos suficientes la cooperativa ó los haberes del socio
19 sean menores de cincuenta dólares (\$50.00), se notificará al socio por correo ordinario.

20 c. Si dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación dispuesta en el
21 inciso anterior, el socio no reclama su participación o se desconociere su paradero o se
22 desconociere las personas a quienes corresponden los haberes, la Comisión de

1 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico radicará una petición de consignación
2 acompañada de la declaración jurada del Síndico Liquidador según dispuesto en el
3 inciso (a) de este Artículo, con una solicitud de publicación de aviso en un periódico de
4 circulación general.

5 d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración
6 jurada del Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas
7 con derecho a recibir los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren
8 determinarse a quien corresponden esos haberes, el Tribunal ordenará la publicación de
9 un aviso en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico y excusará a la
10 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico del envío por correo ordinario o
11 certificado con acuse de recibo de la copia de la petición de consignación a las personas
12 con derecho a recibir los haberes.

13 e. El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- 14 (1) Título-Emplazamiento por Edicto;
15 (2) sala del Tribunal de Primera Instancia;
16 (3) número del caso;
17 (4) nombre del peticionario;
18 (5) nombre de las personas a emplazarse;
19 (6) naturaleza de la petición;
20 (7) nombre, dirección y teléfono del abogado del peticionario;
21 (8) nombre de la persona que expidió el edicto;
22 (9) fecha de expedición; y

(10) el término de treinta (30) días dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la petición según se dispone en la Regla 10.1 de las Reglas de Procedimiento Civil y con la advertencia a los efectos de que si no contestan la petición radicando el original de la contestación ante el Tribunal correspondiente con copia al peticionario se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período de cinco (5) años o más, serán transferidos al Fondo de Investigaciones de las Cooperativas de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."

Sección 30.- Se enmienda el Artículo 32.7 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 32.7. - Cancelación del Certificado de Registro

El informe final de la Junta de Síndicos, debidamente firmado y juramentado por todos sus integrantes será aprobado por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Una vez aprobado el informe, la Comisión notificará al Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la cooperativa. Copia del informe final y de dicho certificado serán conservados por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, quien remitirá copia al síndico o Junta de Síndicos. En caso de que la cooperativa no tuviere activos y los síndicos no cumplen con someter este informe final, la Comisión, mediante declaración jurada, podrá solicitar al Secretario de Estado la cancelación del registro de la cooperativa bajo disolución."

Sección 31.- Se enmiendan los Capítulos 37 y 38 de la Ley 239-2004, según enmendada, para que se lean como sigue:

“PARTE X. – AGENCIAS REGLAMENTARIAS

CAPITULO 37.- COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

Artículo 37.0. – Otorgar permisos a las cooperativas

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa que hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley para que pueda comenzar sus operaciones.

Artículo 37.1. – Fiscalizar las cooperativas

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá velar por que toda cooperativa cumpla con sus cláusulas de incorporación, su reglamento interno y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 37.2. – Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá examinar por lo menos una (1) vez al año las auditorías realizadas sobre las operaciones de toda cooperativa incorporada y funcionando en Puerto Rico. La auditoría podrá realizarla un auditor contratado por la cooperativa, pero la Comisión podrá revisar la auditoría y realizar todos los exámenes relacionados que considere pertinentes.

Artículo 37.2A. – Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas juveniles

1 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá examinar por lo
2 menos, una vez al año las operaciones de toda cooperativa juvenil incorporada y
3 funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá un propósito educativo e
4 informativo y no punitivo en donde el auditor, junto a los estudiantes del taller,
5 canalizarán los elementos de una sana administración y prepararán un informe de
6 auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades operacionales de la
7 cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de esta.

8 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
9 cooperativas juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de
10 la Ley.

11 El examen que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico preparará
12 en conjunto con las cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros
13 establecidos en este Artículo y sobre las bases de la Ley 220-2002, según enmendada,
14 conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles".

15 Además, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico preparará
16 anualmente un Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto
17 Rico, el cual contendrá la siguiente información:

- 18 (a) Estado operacional de las cooperativas juveniles;
- 19 (b) logros significativos alcanzados;
- 20 (c) factores limitantes de desarrollo; y
- 21 (d) detalle del apoyo gubernamental, cooperativo, comunal y privado brindado a
- 22 la cooperativa juvenil.

1 El Informe de Situación será sometido al 30 de septiembre de cada año a las
2 Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto
3 Rico, a la Oficina del Gobernador, al Programa de Desarrollo Juvenil del Departamento
4 de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de Educación, al Fondo de
5 Inversión y Desarrollo Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad
6 de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

7 El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de facilitar y colaborar
8 con el proceso de examen de las cooperativas juveniles.

9 Artículo 37.2B. — Examen a cooperativas de confinados o exconfinados

10 Se faculta a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a examinar,
11 por lo menos una vez al año, las operaciones de toda cooperativa de confinados o
12 exconfinados incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá,
13 principalmente, un propósito educativo e informativo en donde el examinador junto a
14 los confinados o exconfinados puedan elaborar elementos de sana administración y
15 prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades
16 operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de
17 esta.

18 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
19 cooperativas de confinados y exconfinados, considerándose este un servicio público
20 para todos los efectos de la Ley.

21 El examen a prepararse por el examinador de la Comisión de Desarrollo
22 Cooperativo de Puerto Rico en conjunto con las cooperativas de confinados y

1 exconfinados se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo
2 y sobre las bases del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como
3 “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, el
4 cual, en lo pertinente, estableció el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y
5 Cooperativas, a fin de proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y
6 trabajo con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo para
7 los clientes del sistema correccional.

8 Además, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico preparará
9 anualmente un Informe de Situación de las cooperativas de confinados y exconfinados
10 operando en Puerto Rico, el cual contendrá la siguiente información:

- 11 (a) Estado operacional de las cooperativas de confinados y exconfinados;
12 (b) logros significativos alcanzados;
13 (c) factores limitantes de desarrollo; y
14 (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados
15 brindados a las cooperativas de confinados y exconfinados.

16 El mencionado Informe de Situación será sometido al 30 de agosto de cada año a
17 las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la Asamblea Legislativa de
18 Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, al Departamento de Corrección y
19 Rehabilitación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al Instituto de
20 Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto
21 Rico.

1 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá la
2 responsabilidad de colaborar y facilitar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de
3 Puerto Rico el proceso de examen de las cooperativas de confinados y exconfinados.

4 Artículo 37.3. — Querellas

5 El Comisionado tendrá la facultad de atender las consultas, solicitudes de
6 opiniones y determinaciones administrativas o querellas que se le presenten. En tales
7 casos, la decisión del Comisionado podrá ser revisada por la Junta Rectora de la
8 Comisión, cuya decisión final, a su vez, podrá ser revisada judicialmente ante el
9 Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

10 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá atender dentro
11 del término de noventa (90) días a partir de la radicación, las querellas presentadas por
12 una cooperativa, socio de cooperativa o por cualquier persona afectada por una
13 actuación de una cooperativa, Junta de Directores, integrantes de comité, oficiales y
14 funcionarios que aduzcan hechos constitutivos de alguna violación sustancial de ley,
15 reglamento, cláusulas de incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto
16 internamente por la cooperativa.

17 Si la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico lo considera meritorio,
18 comenzará un proceso adjudicativo de conformidad con la Ley 38-2017, según
19 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
20 Gobierno de Puerto Rico".

21 Artículo 37.4. — Atender Consultas y Opiniones

1 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá atender consultas
2 y ofrecer asesoramiento técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que
3 conciernan a las cooperativas. Además, deberá promulgar dentro del término de
4 noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, un reglamento que establezca un
5 procedimiento uniforme a seguir en casos de consultas y opiniones.

6 Artículo 37.5. — Otras Obligaciones de Ley

7 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá cumplir con todas
8 las demás funciones que esta Ley le impone.

9 Artículo 37.6. — Requerir a Cooperativas Llevar Libros y Documentos

10 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico requerirá de las
11 cooperativas que lleven y guarden los libros y documentos que sean necesarios de
12 acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 37.7. — Requerir la Corrección de Deficiencias

14 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico podrá tomar cualquier
15 acción provista por esta Ley para corregir las deficiencias que le haya señalado a una
16 cooperativa, incluyendo requerirle a la Junta de Directores de una cooperativa que
17 corrija dichas deficiencias o que convoque una Asamblea de socios para esos
18 propósitos.

19 Artículo 37.8. — Emitir Órdenes

20 La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o el funcionario que esta
21 designa podrá, previa notificación y vista, emitir órdenes para cesar y desistir, y
22 prescribir términos, condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición, y a

tenor con el derecho aplicable se determine. No será necesaria la vista previa para emitir una orden correctiva provisional si a juicio de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico se cause o se pueda causar un grave daño inmediato. Dentro de los diez (10) días posteriores a la expedición de la orden provisional la Comisión deberá celebrar una vista administrativa en la que resolverá si dicha orden se hace permanente o se revoca. La orden emitida bajo este Artículo deberá notificarse a las partes en controversia por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 37.9. — Imponer Multas

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico o el funcionario que esta designe, podrá imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de esta Ley, o de los reglamentos aprobados por la Comisión. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un informe requerido por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, ésta le podrá imponer una multa de diez dólares (\$10) por cada día de retraso.

Artículo 37.10. — Acudir al Tribunal

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que esta haya emitido. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición.

Artículo 37.11. — Establecer Reglas y Reglamentos

Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deberá formular, aprobar, enmendar y derogar

reglas y reglamentos para cumplir con los mandatos de esta Ley. Cualquier regla o reglamento emitido por la Comisión, tendrá fuerza de ley a los treinta (30) días a partir de haber circulado entre las cooperativas que pretenden regir.

Artículo 37.12. – Fondo de Investigaciones

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico queda facultada para cobrar a toda cooperativa el costo total en que hubiere incurrido por razón o como consecuencia de los exámenes e investigaciones que efectúe en relación con dicha cooperativa, y deberá ingresar estas sumas, más las cobradas por el concepto de multas impuestas, en el “Fondo de Investigaciones de las Cooperativas”. Dicho fondo podrá utilizarse para cualquier fin dispuesto por ley.

Artículo 37.13. – Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de esta, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico deba adjudicar formalmente una controversia, se observarán los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y los reglamentos promulgados al efecto.

Artículo 37.14. – Otras Facultades

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico tendrá, además, todas las otras facultades que esta Ley le confiere.

Artículo 37.15. – Aportación de las Cooperativas de Tipos Diversos a la Comisión

Todas las Cooperativas de Tipos Diversos separarán anualmente no menos de la décima parte del uno por ciento (1%) del volumen total de sus operaciones, a fin de

1 contribuir al sostenimiento de la Comisión. Cada una de estas depositará en la
2 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del
3 referido cómputo hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). Las Cooperativas de
4 Tipos Diversos que durante su operación anual obtengan sobrantes netos aportarán una
5 cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo
6 de tres mil (\$3,000) dólares. Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada
7 año económico de una Cooperativa de Tipo Diverso, esta deberá haber depositado en la
8 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico el total de las sumas que le haya
9 correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente,
10 estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el
11 año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún
12 pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

13 CAPITULO 38.- REVISIÓN

14 Artículo 38.0. — Revisión

15 Las decisiones de los procesos administrativos o adjudicativos del Comisionado
16 podrán revisarse ante la Junta Rectora de la Comisión.

17 Artículo 38.1. — Procedimiento

18 La Junta Rectora de la Comisión adoptará las reglas y reglamentos necesarios
19 para atender los procedimientos administrativos o adjudicativos de la Comisión de
20 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico conforme a la Ley 38-2017, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
22 Puerto Rico".

Artículo 38.2. – Revisión Judicial

Las decisiones tomadas por la Junta Rectora de la Comisión podrán apelarse en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.”

Sección 32.– Disposiciones Transitorias

A partir de la aprobación de la presente Ley, se establece un período de transición de doce (12) meses entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) para que lleven a cabo todos los trámites necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Como parte del proceso de transición, COSSEC deberá, entre otras cosas que se entiendan necesarias, cumplir con las siguientes gestiones:

(a) Transferir a CDCOOP toda función, recursos y personal recibidos de lo que fuera la Oficina del Inspector de Cooperativas a COSSEC en virtud de la Ley 247-2008, según enmendada. Se dispone que el personal a ser transferido será aquel activo al momento de la aprobación de esta Ley.

(b) Efectuar una transferencia única de todos los fondos acumulados a la fecha de aprobación de esta Ley correspondientes al fondo especial identificado como Fondo de Investigación.

(c) Subvencionar cualquier gasto de nómina relacionado con los procedimientos de transición y de personal pertinentes a las disposiciones de esta Ley durante un (1) año fiscal a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 33. – Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación
2 a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal con
3 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino
4 que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o
5 cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

6 Sección 34.-Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.